



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el memorando con radicado 2007IE23980 del 12 de Diciembre de 2007, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 22 de Enero de 2008, a la industria denominada **FUNDICIÓN DE ALUMINIO AULO ARMANDO (antes Mauro Obando)**, identificada con NIT. 1854167-1, ubicada en la Carrera 75 K No. 58-28 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor Luis Armando Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19491017 de Bogotá, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.



RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta la visita anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5824 del 23 de Abril de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

3.3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

... El establecimiento desarrolla sus actividades en una bodega ubicada en un predio de un nivel, la cual se encuentra cubierta con tejas; sin embargo, se evidenciaron espacios en el techado que permiten la ventilación del lugar y la salida dispersa de emisiones atmosféricas que se generan en el proceso de fundición. El piso de la bodega es en tierra, no se encuentra impermeabilizado y se observó que el suelo está contaminado por derrames de ACPM y aceite usado, especialmente en el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento de estos combustibles.

En la bodega se encontró un horno denominado horno de reverbero, un tanque de almacenamiento de ACPM y aceite usado y los moldes donde se vierte el material fundido.

El horno de reverbero empleado para el proceso de fundición se encuentra incrustado en el piso del predio, cuenta con una profundidad de 0.70 m y un diámetro de 0.70 m; el horno tiene una entrada de aire proveniente de un ventilador con motor y de combustible el cual corresponde a una mezcla de ACPM y aceite usado, posee una campana extractora elaborada en latas y un ducto elaborado con canecas de 55 galones, de sección circular, sus dimensiones son de 10 m de altura aproximadamente y 0.60 m de diámetro inicial y se reduce a 0.30 m de diámetro hacia el punto de descarga. El horno no posee sistemas de control de emisiones...

...En el momento de la visita se estaba realizando el proceso de fundición y se observaron emisiones atmosféricas dispersas en el predio, procedentes del proceso de fundición y de la combustión de la mezcla de ACPM y aceite usado, lo que evidencia la ineficiencia del sistema de extracción que se ubica sobre el horno de reverbero. Igualmente se percibieron olores propios del proceso, tanto en el interior como al exterior del predio.

5.1. FUENTE DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento AULO ARMANDO cuenta con una fuente fija de combustión externa que corresponde a un horno de reverbero empleado para el fundido de aluminio...



RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Considerando lo establecido en la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, artículo 1, numeral 2, literal 2.19, el establecimiento AULO ARMANDO no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno de reverbero tiene una capacidad inferior a 2 ton/día...

El establecimiento no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 3 y 4 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto no ha presentado un estudio actualizado de evaluación de emisiones atmosféricas.

El establecimiento denominado AULO ARMANDO incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto el sistema de extracción y ducto del horno de reverbero se encuentran deteriorados, así como tampoco posee puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.

El horno de reverbero no posee dispositivos de control de emisiones y los requieren debido a la combustión de la mezcla de ACPM y aceite usado y al proceso de fundición de aluminio que allí se realiza, generado en este proceso emisiones atmosféricas contaminantes.

El establecimiento AULO ARMANDO incumple el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto del horno tiene una altura aproximada de 10 m.

5.3 ACEITE USADO

Todo establecimiento para la disposición final de aceite usado deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 1188 de 2003, en cuanto a esto se establece lo siguiente:

Resolución N° 1188 de 2003	EVALUACION TÉCNICA
Sistemas de tuberías y válvulas: <i>El establecimiento debe contar con sistemas de tuberías y válvulas de acero para el bombeo de aceites usados.</i>	<i>No cuenta con este sistema NO CUMPLE</i>
Tanques superficiales: <i>Fabricados en lámina metálica con capacidad mínima de 2000 gal. De almacenamiento, deben garantizar la confinación del aceite usado, estar rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible y a la vista, estar rotulado con al última limpieza e inspección, deben estar libres de corrosión, contar con un</i>	<i>El recipiente de almacenamiento no está rotulado, no garantiza la confinación del aceite, no evita derrames NO CUMPLE</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sistema de venteo tipo cuello de ganso, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado por bombeo desde y hacia las unidades de transporte autorizadas por el DAMA, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.

Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque mas grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

Material oleofílico: Con características absorbentes o adherentes para el control de goteos, fugas y derrames.

Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

No hay diques o sistemas de contención.
NO CUMPLE

No tiene ningún material
NO CUMPLE

Los empleados no cuentan con los elementos mínimos de seguridad personal.
NO CUMPLE.

6. CONCEPTO TÉCNICO

ACEITES USADOS

5.1 Dado que el establecimiento en mención NO cuenta con la respectiva Licencia Ambiental para realizar la actividad de acopiado y Disposición Final de aceites usados e incumple lo



RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

establecido en el Artículo 15 – literal a) de la Resolución 1188/03, respecto a la obligación de obtener la Licencia Ambiental.

5.2. Que realiza el almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones y utiliza en forma directa aceite usado como combustible en mezcla con otros combustibles en el horno de reverbero, situación prohibida a partir del primero (1) de enero del año 2006 de acuerdo a lo estipulado en el Art. 16 – Prohibiciones del Dispositor Final de la Resolución 1188/03.

5.3 Basado en lo comentado anteriormente, esta Dirección sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades de manera inmediata por el uso ambientalmente prohibido del aceite usado como combustible en el horno de fundición.

5.4. Respecto a los derrames y goteos de aceites y demás hidrocarburos y residuos líquidos producto del desarrollo de la actividad sobre el piso que NO es impermeabilizado, el responsable del establecimiento en un plazo no mayor a treinta (30) días, deberá retirar la mencionada capa de suelo contaminado con hidrocarburo, informar los volúmenes obtenidos para disposición y entregarlo a personal autorizado por la autoridad ambiental competente, informar el tratamiento aplicado y presentar las respectivas actas de disposición o procesamiento aplicado.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS

5.5. El establecimiento AULO ARMANDO no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

5.6. Incumple con la altura del ducto, según lo estipulado en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

5.7. Incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto el horno de reverbero no cuenta con sistema de extracción y ducto adecuado, además de puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento normativo.

5.8. No es posible determinar el cumplimiento normativo según los artículos 4 y 5 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no se ha presentado un estudio de evaluación de emisiones.

5.9. El establecimiento citado, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no posee la infraestructura física necesaria que garantice la



RESOLUCIÓN No. 5657.

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

accesibilidad inmediata de la autoridad ambiental a la fuente de emisión para medir los niveles de descarga.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que no obstante lo anterior, el Concepto Técnico No. 5824 del 23 de Abril de 2008, establece que la Industria denominada **FUNDICIÓN DE ALUMINIO AULO ARMANDO (antes Mauro Obando)** presuntamente se encuentra incumpliendo el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto el sistema de extracción y ducto del horno de reverbero se encuentran deteriorados y dicho horno no posee dispositivos de control de emisiones, que es necesario debido a la combustión de la mezcla de ACPM y aceite usado y al proceso de fundición de aluminio que realiza la industria. Así también, incumple presuntamente el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto del horno tiene una altura de 10 m.

Que de otra parte, las condiciones de manejo del aceite usado en el área de almacenamiento temporal de aceites usados para suministro del horno de fundido, no son aptas ni adecuadas según lo estipulado por la Resolución 1188 de 2003 para Dispositores Finales.

Que el establecimiento no cuenta con Licencia Ambiental, para realizar la actividad de acopiado y disposición final de aceites usados, incumpliendo lo establecido en el Artículo 15, Literal a), de la Resolución 1188 de 2003. Así también, la citada Resolución consagra prohibiciones para los dispositivos finales, entre las cuales se encuentra el almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas y la utilización de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios; acciones prohibidas que presuntamente estaría realizando la industria denominada FUNDICIÓN DE ALUMINIO AULO ARMANDO (antes Mauro Obando).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de la misma manera el Decreto 1220 de 2005, estipula en su Artículo Noveno Numeral Noveno, que requieren Licencia Ambiental entre otras, la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que los aceites usados, son considerados residuos peligrosos según lo establece el Anexo I, numerales Octavo y Noveno del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de Enero 9 de 1996, en concordancia con el Decreto 4741 de 2005. Sus principales contaminantes son altamente tóxicos y su uso inadecuado afecta no sólo a los seres vivos sino también al ambiente.

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 5824 del 23 de Abril de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados y de emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005, establece:

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL RECEPTOR. *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar...



RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en su Artículo 17 lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17. Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.

El Artículo 15 de la Resolución 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles al procesador y/o dispositor final, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

b) La licencia ambiental se registrará bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señalen su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

c) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

d) Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución".

El Artículo 16 ibídem, establece las prohibiciones al procesador y/o dispositor final, estableciendo:

a) La utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del primero (1) de enero del año 2006.



RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

b) La utilización de los aceites usados para el temple de metales, la inmunización de maderas, el control de polvo en carreteras, como agente desmoldante y en general en todas aquellas aplicaciones que no se permitan expresamente en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades competentes.

c) La utilización directa del aceite usado sin tratar, en la formulación de aceites lubricantes nuevos.

d) El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositivos finales.

e) El almacenamiento de aceites usados en tanques subterráneos.

f) La utilización de aceites usados como combustibles en procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal, cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y***



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No.:

5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 5824 del 23 de Abril de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la industria denominada FUNDICIÓN DE ALUMINIO AULO ARMANDO (antes Mauro Obando), por incumplir presuntamente el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, los Artículos 4, 5 y 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el Artículo 2 y 5 de la Resolución 1908 de 2006. Además por incumplir en materia de aceites usados los Artículos 15 y 16 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Decreto 1220 de 2005 y el 4741 de 2005.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de Enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la industria denominada **FUNDICIÓN DE ALUMINIO AULO ARMANDO (antes Mauro Obando)**, identificada con NIT. 1854167-1, ubicada en la Carrera 75 K No. 58-28 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor Luis Armando Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19491017 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente al 40 del Decreto 02 de 1982, los Artículos 4, 5 y 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el Artículo 2 y 5 de la Resolución 1908 de 2006. Además por incumplir en materia de aceites usados los Artículos 15 y 16 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Decreto 1220 de 2005 y el 4741 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la industria denominada **FUNDICIÓN DE ALUMINIO AULO ARMANDO (antes Mauro Obando)**, identificada con NIT. 1854167-1, ubicada en la Carrera 75 K No. 58-28 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor Luis Armando Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19491017 de Bogotá, el siguiente pliego de cargos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Cargo Primero:

Realizar presuntamente las actividades de acopiado y disposición final de aceites usados sin la respectiva Licencia Ambiental, contraviniendo el Artículo 15, Literal a), de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Decreto 1220 y 4741 de 2005.

Cargo Segundo:

Operar presuntamente el horno de reverbero con un sistema de extracción en mal estado y sin contar con dispositivos de control, incumpliendo de esta manera con los Artículos 4, 5 y 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Cargo Tercero:

Operar presuntamente el horno de reverbero con un ducto que descarga a una altura de 10 m, incumpliendo lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el Representante Legal de la industria denominada **FUNDICIÓN DE ALUMINIO AULO ARMANDO (antes Mauro Obando)**, señor Luis Armando Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19491017 de Bogotá o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la industria denominada **FUNDICIÓN DE ALUMINIO AULO ARMANDO (antes Mauro Obando)**, señor Luis Armando Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19491017 de Bogotá o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 75 K No. 58-28 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.



RESOLUCIÓN No. 5657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 22 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Expediente DM-02-SP-110
C.T. 5824 del 23 de abril de 2008